



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00507-00
DEMANDANTE: JAIME JAIMES AMADO
DEMANDADO: BETTY ORTEGA MARTELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **BETTY ORTEGA MARTELO** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ LA DEMANDA:

El señor **JAIME JAIMES AMADO**, a través de abogado, provocó una demanda en contra de **BETTY ORTEGA MARTELO**, para que por medio del proceso ejecutivo con garantía real se librara orden de pago por la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)**, cantidad dineraria contenida en un título valor –letra de cambio- y respaldada con la hipoteca consignada en la escritura pública No. 289 del 13/03/2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, junto con los intereses de plazo y moratorios liquidados estos últimos a partir del 30/06/2021 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Finalmente, se pidió el embargo del inmueble objeto de la garantía real que se identifica con la M.I. No. 300-21495.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Luego de producirse la subsanación de la demanda, mediante auto de fecha 24/10/2023, se libró la orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **BETTY ORTEGA MARTELO** que pagara a favor de **JAIME JAIMES AMADO** la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios pretendidos; 2) la notificación de la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430, 431 y 468 del C.G.P; 3) el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-21495.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

1. La demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, sin mediar acto de notificación por impulso de la parte actora, se procedió a contestar la demanda, por medio de una estudiante de derecho, quien, dentro del término concedido, contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” y la “GENÉRICA”, las cuales se sustentaron de esta manera:

➤ COBRO DE LO NO DEBIDO: *“Mi representada acredita pagos realizados a partir del año 2015, que ascienden al monto de diez y ocho millones quinientos ocho mil pesos m/cte (\$18´508.000), información que se puede verificar en el anexo a este escrito y que solicito muy respetuosamente señor Juez, se tenga en cuenta una parte para el pago de intereses y otra para abono al capital”.*

➤ PAGO PARCIAL DE LA DEUDA: *“(…) En el mes de enero de 2017 se realizó el pago parcial de la deuda, mediante el pago de tres millones de pesos m/cte (\$3´000.000), \$3´000.000 realizado en el mes de enero de 2017, que para esa fecha se estaban realizando pagos a intereses sobre el saldo trece millones de pesos m/cte (\$13´000.000) tal como se puede evidenciar en el recibo de fecha 25 de agosto de 2017, firmado por el demandante, por valor de un millón cuarenta mil pesos m/cte (\$1´040.000), en el cual se observa el pago por concepto de “Intereses hasta el 25 de agosto/2017 sobre \$13´000.000”. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 442 del código general del proceso. De igual manera, se realizaron abonos que se evidencian en recibos de pago de sumas de dinero detallados en el anexo de este escrito, que ascienden al monto de: diez y ocho millones quinientos ocho mil pesos m/cte (\$18´508.000) que solicitamos señor Juez, se tengan en cuenta también como abonos para el capital. Por lo anterior, el saldo insoluto de la deuda no es de diez y seis millones de pesos (\$16´000.000), sino menor, dado los abonos realizados. Adicional a lo anterior me permito indicar que mi apoderada ha querido realizar más abonos a la obligación, sin embargo el demandante me indica que solo los recibe siempre y cuando se abone un valor superior al que ella puede realizar”.*

➤ GENÉRICA: *“(…) Solicito de manera respetuosa señor Juez, que, si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, por favor, sírvase reconocerla de*

manera oficiosa, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 282 del código general del proceso”

❖ **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **20/11/2023**, el abogado la parte ejecutante se pronunció en término acerca del ejercicio de contradicción de defensa planteado de este modo:

Que es incorrecto lo manifestado en la contestación de la demanda, toda vez que “(...) *al tratarse de una Hipoteca Abierta el saldo puede cambiar pues el rentista de Capital puede liberar recursos cuando sean requeridos por el Acreedor, y como en este caso, de mala fe se establece un relato de un abono del cual no existe soporte y además se omite que se liberaron recursos a la demandada para un viaje a Curazao y el pago de unos impuestos del inmueble que incrementaron el capital en lo que tiene que ver con el trámite de la demanda, más aún, la letra solo fue suscrita en el 2020 luego no se pormenoriza lo que había sucedido en el transcurso de la relación contractual sino lo acaecido desde que incurrió en mora prolongada e impago total de la obligación en especial los interés y el incumplimiento del pago del Capital del Título que hace parte del título complejo con el cual se adelanta la ejecución”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Que se vuelve malintencionado “~~(...)~~ ~~pretender~~ establecer que existió un abono a capital cuando ~~por~~ el contrario lo que sucedió fue que se liberaron más recursos que incrementaron el capital correspondiente a la garantía real, lo cual elevó el valor de los intereses a TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.000) frente a los DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.000)”.

Que “No es cierto que el saldo a capital sea de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'000.000), como malintencionadamente lo indica la representante judicial, aun mas cuando existe prueba de la suscripción de titulo valor por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'000.000) el 30 de junio de 2020, el cual la demandada no ha desconocido, y hace parte del titulo complejo que se ejecuta, pero lo que es mas diciente es que aporta pruebas de pago de intereses de plazo que le ha recibido mi mandante que corresponden a intereses sobre la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'000.000) esto es, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$320.000) luego la misma representante judicial desdice con su propio aporte probatorio las manifestaciones contrarias y malintencionadas que a la vez realiza con el escrito de contestación”.

Que se echa de menos el “(...) supuesto recibo con el abono por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) de enero de 2017, pues lo deduce de una anotación en un recibo creyendo que en una Hipoteca Abierta y sin Límite de Cuantía el saldo debe permanecer inmodificables, desconociendo que precisamente el hecho de ser abierta y sin límite de cuantía permite la liberación de recursos en cualquier momento en que se soliciten, como en efecto sucedió en febrero de 2018 y es sabido por la demandada”.

Que, respecto a la excepción de cobro de lo no debido, “(...) No pueden pretender establecer que se les cobran sumas que no se deben cuando lo pretendido es el pago de intereses de plazo posteriores a abril de 2021 y hasta junio de 2021, además de los intereses moratorios desde julio de 2021 (fecha siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se haga efectivo el pago, nada se cobra respecto de las sumas que corresponden a interese de plazo de las cuales se aportan los recibos precisamente para acreditar abonos de intereses de plazo anteriores y que no son objeto de cobro judicial ni ejecución. Luego, así las cosas, de una simple lectura fácilmente se puede establecer que no se está realizando el cobro judicial de sumas que están acreditadas en forma tácita, pues por lo expresado en la demanda y las pretensiones es claro que están cancelados los intereses de plazo hasta marzo de 2021”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Que, frente a la excepción de pago parcial de la deuda, “(...) Acreditado está que se pagó por concepto de intereses de plazo hasta el periodo de marzo de 2021, también que no existe soporte probatorio para considerar desde ningún punto de vista un pago parcial por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) que deba reportarse o acreditarse en este proceso o tenerse en cuenta como abono a capital. Que se pretende confundir al Despacho desconociendo el saldo actual de la obligación que es DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'000.000)”.

CONSIDERACIONES

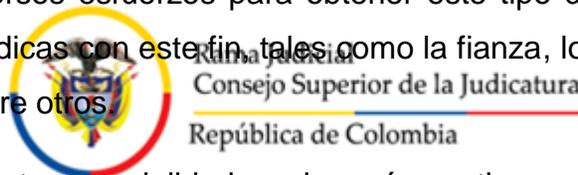
Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir la sentencia que clausure el litigio referenciado, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Así mismo, el bien gravado con

la hipoteca se halla embargado cumpliéndose el requisito del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. Finalmente, las partes se encuentran debidamente notificadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, tratándose de una obligación, es normal que el acreedor, sujeto activo de la misma, busque seguridades que permitan que la prestación sea satisfecha o que, si esto no sucede, exista por lo menos una garantía de tal eficacia, que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir. Así, a través de la historia, se han llevado a cabo diversos esfuerzos para obtener este tipo de garantía, surgiendo distintas figuras jurídicas con este fin, tales como la fianza, los pactos accesorios a la compraventa, entre otros.



De todas estas modalidades, la más antigua es la hipoteca, que generalmente es estudiada como contrato, como derecho real y como garantía, toda vez que de ella pueden predicarse todas estas características; en cuanto a su origen se establece que resulta del acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico presentado bajo la modalidad de contrato, que al perfeccionarse otorga al titular del crédito los derechos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia), representando una garantía porque su existencia depende única y exclusivamente de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona.

De allí, que el artículo 2410 del Código Civil señale que ésta “*supone siempre una obligación principal a que accede*”, agregando el artículo 2457 que “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*”, de donde se sigue que sin obligación no existe hipoteca, lo que concuerda con lo dicho en el artículo 468 del C.G.P, puesto que establece lo que se debe solicitar en la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria: “*(...) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...)*”.

Lo anterior quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo con garantía real; por un lado, el pago de una obligación en dinero y, por otro, la venta en subasta pública del bien objeto de la garantía, de donde además de los requisitos propios de toda demanda, se exija para este tipo particular de proceso, la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo resulta esencial para el desarrollo de la acción.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que la *-letra de cambio-* es un título valor de contenido crediticio que expide una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Como se observa, en este título valor existen tres personas: una que es el *girador*, o sea aquel que da la orden de pago; otra, el *girado o librado*, la persona que debe o está obligada a cumplir dicha orden de pago, y un tercero, *el tomador*, en cuyo favor se ha dado la orden de pago.

En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción cambiaria, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que señala taxativamente las excepciones oponibles a la acción cambiaria, con la salvedad que situaciones distintas a las reguladas resultan improcedentes.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *"legitimación en la causa por activa"*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *"legitimación en la causa por pasiva"*.

En materia de acciones derivadas de la hipoteca, como la aquí intentada, quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de parte demandada, son precisamente, quienes figuran como propietarios de los bienes gravados con la garantía real, tal y como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la sentencia¹

¹ M.P. JORGE ARANGO MEJIA

C-192 de 1996, en donde señaló que no se violaba el derecho de defensa del deudor de la obligación principal, cuando en el proceso de ejecución con título hipotecario o prendario, la demanda se dirigía contra el actual propietario del bien objeto de la hipoteca o de la prenda, y no contra éste y contra el deudor de la obligación principal.

De cara a lo planteado, tenemos que, en procura de los derechos incorporados en aquel documento traído al proceso para fungir como título ejecutivo, **JAIME JAIMES AMADO** en calidad de acreedor hipotecario, ejercitó la acción que le confiere la ley sustancial, en contra de quien ostenta la calidad de propietaria actual del inmueble afectado con la garantía real, esto es, la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Por otra parte, el título valor -letra de cambio- objeto de cobro fue suscrito y aceptado por la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO** a favor de **JAIME JAIMES AMADO**, el cual fue el sujeto que decidió ejercer la acción cambiaria directa.

A partir de lo anterior, tenemos que en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, el demandante **JAIME JAIMES AMADO**, en calidad de acreedor y tenedor legítima del título valor acercado con la demanda, ejercitó la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante (art. 689 del C.Co.), esto es, **BETTY ORTEGA MARTELO**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre la persona que conforma la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió la letra de cambio objeto de recaudo.

Conforme a lo expuesto, resulta acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. de Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

Teniendo en cuenta que estos medios defensivos ostentan comunidad de designio se entraran a resolver conjuntamente.

A partir de la consideración preliminar, se manifiesta por este operador judicial que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones taxativas que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre ellas, las consagradas en el numeral 7º *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”* y el numeral 13º *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”* A través de esta última defensa podría plantearse la transacción, la cosa juzgada, el cobro de lo no debido, la compensación, e inclusive el pago que no consta en el título valor, pero que efectivamente se ha realizado.

De tal manera, que las excepciones de **“PAGO PARCIAL DE LA DEUDA”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** que se formularon por la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO** contra la acción cambiaria interpuesta, cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 784 del Código de Comercio para que se

proceda a su análisis de fondo, toda vez que si bien el aludido pago no aparece constatable al rompe dentro de los trazos impuestos dentro del título valor motivo de cobro judicial, como lo exige el numeral 7º del artículo 784 del estatuto mercantil, también lo es que a raíz de la excepción personal que de la misma manera pueden proponer los deudores, el pago se puede constatar con otro medio de convicción habiendo libertad probatoria en tal sentido.

Siguiendo entonces con el marco conceptual, se advierte a su vez que los artículos 1626 y S.S. del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como: “*la prestación de lo que se debe*”, con el obvio agregado de que la prestación se hará “*de conformidad al tenor de la obligación*”, esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento. El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Por otra parte, existe cobro de lo no debido cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma; este medio defensivo tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación demandada no ha nacido o se ha extinguido a través de los modos previstos en el artículo 1625 del C.C., por consiguiente, al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la extinción de la prestación o la inexistencia de la misma, carece de fundamento legal el argumento del extremo pasivo.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se indica que la parte excepcionante alega que en este caso ya se ha pagado parcialmente la obligación que se cobra dentro del mandamiento de pago dictado en este litigio, sustentando su teoría del caso sobre este argumento cardinal: “*Mi representada acredita pagos realizados a partir del año 2015, que ascienden al monto de diez y ocho millones quinientos ocho mil pesos m/cte (\$18'508.000), información que se puede verificar en el anexo a este escrito y que solicito muy respetuosamente señor Juez, se tenga en cuenta una parte para el pago de intereses y otra para abono al capital. Igualmente, se precisa que para el mes de “(...) enero de 2017 se realizó el pago parcial de la deuda, mediante el pago de tres millones de pesos m/cte (\$3'000.000), \$3'000.000 realizado en el mes de enero de 2017, que para esa fecha se estaban realizando pagos a intereses sobre el saldo trece millones de pesos m/cte (\$13'000.000) tal como se puede evidenciar en el recibo de fecha 25 de agosto de 2017, firmado por el demandante, por valor de un millón cuarenta mil pesos m/cte (\$1'040.000), en el cual se observa el pago por concepto de “Intereses hasta el 25 de agosto/2017 sobre \$13'000.000”. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 442 del código general del proceso*”.

De esta manera, según la posición de la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, la ejecución, contrario a lo expuesto en el mandamiento ejecutivo, se debe proseguir, luego de tener en cuenta unos pagos parciales que se generaron antes de la presentación de la demanda, en virtud de la relación crediticia sostenida por los sujetos procesales.

En contraposición de lo indicado por la parte excepcionante, la parte demandante se pronunció, por intermedio de su abogado, manifestando que no le obra razón a la deudora, dado que se halla acreditado que ésta "(...) pagó por concepto de intereses de plazo hasta el periodo de marzo de 2021, también que no existe soporte probatorio para considerar desde ningún punto de vista un pago parcial por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) que deba reportarse o acreditarse en este proceso o tenerse en cuenta como abono a capital. Que se pretende confundir al Despacho desconociendo el saldo actual de la obligación que es DIECISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'000.000)".

Detallada cada una de las posiciones de los protagonistas de la acción de cobro, el Despacho señala que la obligación cambiaria que nace del título valor, es consecuencia del compromiso que contrae quien suscribe este bien mercantil, ya sea como girador, endosante, avalista o aceptante. Es decir, que la obligación cambiaria viene a ser el vínculo existente que tiene un sujeto de satisfacer la obligación contenida en el cartular que no es otra que la de pagar una suma de dinero.

Para el caso en estudio, existe una letra de cambio que fue llenada por su creador para hacer exigible la suma de (\$16.000.000.00) para el día 30/06/2021, la cual se rubricó por la ejecutada **BETTY ORTEGA MARTELO** para respaldar el pago de dicha cantidad dineraria que se recibió por ella a título de mutuo.

Es de resaltar, que dentro de este proceso la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, no alegó dentro de las excepciones que se están resolviendo, que al momento de firmar el prenotado cartular el mismo se encontrara con espacios en blanco o que dicho título valor se llenó por el demandante desatendiendo las instrucciones que se dieron por la deudora en su momento. Entonces, la ejecutada conocía de primera mano sobre el monto de dinero que recibió de manos del acreedor, esto es, la suma de (\$16.000.000.00), en virtud de su rúbrica que aparece dentro del cartular.

Dejando por sentado lo anterior, detállese también que con la defensa constituida por la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO** se trajo un arsenal de recibos que dan cuenta de una serie de pagos producidos por la deudora a favor de su acreedor. Dichos pagos se generaron en el transcurso de los años 2.015, 2.016,

2.017, 2.018, 2.019, 2.020. Esta información se ve acompañada con la relación de recibos de pago que se presentó por la parte demandada al fundamentar sus excepciones.

Ahora bien, respecto de los referidos recibos de pago, el Despacho indicará, en primer lugar, que los mismos no son desconocidos o tachados de falsos por la parte demandante, sin embargo, este extremo procesal hace precisión que estos documentos se extendieron para acreditar el pago de los intereses de plazo causados y que no son objeto de cobro judicial.

En verdad, le asiste razón a la parte demandante al momento de ejercer la réplica a la contestación de la demanda, pues los recibos que se analizan dan cuenta de pagos de intereses de plazo generados durante los años 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, es decir, en un tiempo anterior a la creación del título valor objeto de cobro que data del 30/06/2020. De ahí, que tales documentos no sirvan para probar el supuesto de hecho que se está alegando.

Por otra parte, en lo que respecta a los recibos de pago que guardan relación con la fecha de creación del título valor que sirve de fuente sustancial del derecho de cobro materializada en la orden de pago, nótese, que estos también se suscribieron para acreditar el pago de intereses de plazo, dado que así se desprende del contenido literal de estos documentos, por ello, no se pueden utilizar tales recibos para invocar algún tipo de pago sobre el capital de dinero demandado.

Es de precisar, a partir del análisis probatorio de los recibos de pago, que entre la parte demandante **JAIME JAIMES AMADO** y la parte demandada **BETTY ORTEGA MARTELO** se ha sostenido una relación crediticia prolongada en el tiempo; precisión a la que se llega partiendo de lo consignado en los citados documentos y, además, la suscripción de la garantía hipotecaria que se está haciendo valer dentro de este proceso, la cual se suscribió para el año 2.015. Sin embargo, no se puede establecer a ciencia cierta si los pagos generados antes de la creación del cartular objeto de cobro, tienen que ver, precisamente, con la obligación cambiaria que reposa dentro del título valor aportado, pues, sobre ello, no aparece acreditado nada más allá de lo que reposa en los papeles objeto de análisis.

Realizada la anterior precisión, también vale destacar respecto al tema de la imputación de los pagos realizados por la demandada frente a los intereses de plazo de la obligación cambiaria adquirida, que no se encuentra un error o mal proceder en el procedimiento que realizó la parte actora, pues, como se sabe, bajo los lineamientos establecidos por el artículo 1653 del Código Civil si se deben capital e intereses, el

pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; excepción esta última que no acontece en el presente caso.

Asimismo, se recuerda que Código de Comercio –legislación aplicable en materia de títulos valores-, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre por ejemplo, en el mutuo comercial, y la tasa se determina mediante el artículo 884 del C.Co., el cual plantea que tratándose de negocios jurídicos mercantiles en los cuales deban pagarse réditos de un capital, en ausencia de estipulación, el interés remuneratorio "será el bancario corriente". Por ello, el demandante se encuentra habilitado para cobrar tales intereses, dejándose, eso sí, por advertido, que la parte demandada no adujo que el pago realizado o cobrado por su acreedor sobre este ítem superara el porcentaje permitido por la ley, lo cual significa que, al no existir reparo alguno en este sentido, el acreedor cobró sus intereses de plazo, en razón de la potestad legal explicada y en una tasa permitida por la ley.

De otro lado, es cierto que dentro de la demanda se están cobrando unos intereses de plazo durante el periodo comprendido entre el 01/04/2021 hasta el 30/06/2021, no obstante, acerca de este periodo de intereses, no descuello dentro de los recibos de pago alegados por la parte excepcionante que tal periodo de intereses ya se encuentra pago.

En tal orden de ideas, se concluye que dentro del plenario no se probó el pago parcial en los términos propuestos por la parte demandada, puesto que no existe demostración alguna que permita establecer que la parte demandante **JAIME JAIMES AMADO**, al momento en que instauró la demanda, no tenía derecho al cobro del capital, intereses de plazo y moratorios que se desprenden de la suscripción de la letra de cambio que sirve de base para la acción judicial. Y si ello es así, la excepción de pago parcial no puede declararse probada, como tampoco la de cobro de lo no debido, por cuanto la ejecutada no pudo probar en el transcurso de la actividad litigiosa que no estaba debiendo la obligación cobrada en el proceso al momento de la interposición de la demanda.

Así entonces, los medios exceptivos se definirán como no probados.

3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Frente a la excepción genérica o innominada, se manifiesta que ésta no tiene cabida si se tiene en cuenta que dicho medio de defensa en procesos de cobro no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se demanda no es de recibo en materia

sustancial y/o procesal. Y es que, al hablar de excepción en materia de procesos de cobro, sin precisar los fundamentos jurídicos o fácticos, a más de que no se encuadra en un medio exceptivo del cual se pueda declarar su validez y procedibilidad, solo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada. Es más: aceptar la idea de que en los procesos ejecutivos cimentados en títulos valores se pueda proponer una excepción genérica es olvidar el precepto contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual estipula que contra la acción cambiaria sólo pueden proponerse unos medios exceptivos de carácter taxativo.

4. **CONSIDERACIONES FINALES:**

En consecuencia, estudiadas las excepciones de mérito invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución e imprósperas cada una de las afirmaciones en que se sustentan los medios exceptivos, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución para que se practique el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de la garantía real que se encuentra embargado, la liquidación del crédito y no se producirá condena en costas en contra de la parte demandada, en razón a la concesión de un amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que fueron formuladas por la parte demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del demandante **JAIME JAIMES AMADO**, y en contra de la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, en la forma prevista en el mandamiento de pago dictado para el día **24/10/2023** y lo decido en esta sentencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la hipoteca, para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ABSTENERSE de producir condena en costas en contra de la parte demandada, según lo motivado en esta decisión.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE ABRIL DE 2024



República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7062a51afb01939505b18db25d762f6bd94206f2645dc6c2d780f9a7e6c33**

Documento generado en 22/03/2024 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>